

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE
CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014**

EXPEDIENTE N.° 24.555

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
1 JULIO DE 2025**

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.° 24.555

Las DIPUTACIONES integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, que estudia el proyecto de ley denominado REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014, EXPEDIENTE N° 24.555, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA con base en los siguientes aspectos:

- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto propone añadir artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Ley 9220), que la Redcudi distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

- TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Sobre este expediente, entre los principales aspectos del íter parlamentario, destacan los siguientes:

I. Proponente: Diputado Yonder Salas Durán.

II. Aspectos de trámite:

- Presentación del proyecto de ley: 09 de septiembre de 2024.
- Recepción del proyecto Archivo: 17 de septiembre de 2024.
- Envío a Imprenta Nacional para su publicación: 18 de septiembre de 2024.
- Remisión del expediente a Comisión: 30 de septiembre de 2024.
- Ingreso en el Orden del día y debate: 08 de octubre de 2024.

III. Consultas institucionales:

Mediante la moción N° 11-10 presentada por el Diputado Yonder Salas Durán en la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA el día 8 de octubre de 2024 en la sesión ordinaria N° 10 de la legislatura 2024 - 2025, se realizaron consultas obligatorias y facultativas a los diferentes entes competentes en la materia, para que se refirieran al proyecto de ley en cuestión.

El siguiente cuadro resume el criterio recibido en la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA de los entes que emitieron respuesta a la consulta:

FECHA	OFICIO	ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
-------	--------	-----------------	-----------

25 de octubre de 2024	PANI-AJ-OF-00808-2024	Patronato Nacional de la Infancia	<p>Las personas menores de edad tienen derecho a la protección y a los cuidados especiales por parte de la familia y el Estado, como un derecho irrenunciable e intransigible que les es propio por su condición de personas. El Estado tiene un papel preponderante en la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de edad.</p> <p>De acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, no podrán desmejorarse programas, prestaciones o cualquier avance logrado en la calidad de los servicios disponibles a las personas usuarias menores de edad.</p> <p>Resulta necesario distinguir que el artículo único del proyecto de Ley señala: “Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y en adelante se lea” y luego utiliza la técnica de corchetes (...) para conservar lo demás, pero, ello no aclara, si el párrafo segundo se conserva o no, puesto que se refiere a que se reforma simplemente, cuando lo pretendido es, reformar el párrafo primero, adicionar un nuevo párrafo segundo y correr el actual párrafo segundo y demás contenidos.</p> <p>Se concuerda con la propuesta en el sentido de visibilizarlo y, además, en la importancia de precisar condiciones para su aplicación, particularmente se incluye, que la REDCUDI distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.</p> <p>Así las cosas, a partir del análisis realizado,</p>
-----------------------	-----------------------	-----------------------------------	---

			<p>el Patronato Nacional de la Infancia recomienda, la importancia de la incorporación del Principio de Progresividad en el cuidado y desarrollo infantil en la Ley 9220 y destaca que, con ello, se puede dar mayor valor de justicia social en la atención prioritaria al tiempo que integra otros estratos socioeconómicos en sus servicios.</p>
17 de octubre de 2024	PANI-PE-STRCD-OF-285-2024	Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil	<p>Se reconoce el derecho de las personas menores de edad a la protección y cuidados especiales por parte de la familia y el Estado, como un derecho irrenunciable e intransigible que les es propio por su condición de personas. Por lo anterior, bien se destaca en la exposición de motivos la relevancia del Código de la Niñez y la Adolescencia como un instrumento para materializar los derechos de este grupo poblacional. El Estado tiene un papel preponderante en la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de edad.</p> <p>En primer lugar, nos referimos al epígrafe “ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y en adelante se lea:”, esto por cuanto genera confusión en cuanto a la reforma del artículo, si es total o parcial.</p> <p>Esta Secretaría Técnica concuerda en la necesidad de que la distribución equitativa y progresiva de recursos se realice con las variables y datos del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, como instancia del Estado que genera información y herramientas de gestión que hacen más eficiente la inversión social para que los recursos lleguen a quien lo necesita. En esta misma línea, consideramos importante incorporar al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para poder identificar las categorías socioeconómicas de la población objetivo, sin embargo, se debe identificar cuál será la fuente primaria de información.</p>

			<p>En la misma línea, se considera que al igual que el principio de progresividad, debe darse la relevancia que merece el tema de la universalidad de los servicios de cuidado y desarrollo infantil, teniendo cuidado de que uno no limite al otro, es decir, avanzar con ambos principios en la implementación de los servicios de la REDCUDI. Lo anterior permitirá implementar estrategias para la atención de clase media, es decir, no solo quienes estén en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, tal como se hace actualmente con la Unidades Ejecutoras de la REDCUDI, entre las cuales destaca el IMAS, PANI y la Dirección Nacional de CEN-CINAI.</p> <p>La propuesta planteada en el Expediente 24.555 se orienta alrededor del principio de justicia social y la distribución equitativa de los recursos con los que se cuenta. De ahí la importancia de la inclusión del principio de progresividad en la Ley N°9220 de Creación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Sin embargo, esta Secretaría Técnica considera esencial que se mantenga el principio de universalidad y sus criterios de aplicación en los servicios de cuidado y desarrollo infantil que se brindan en el marco de la implementación de la REDCUDI, sin detrimento de la incorporación del principio de progresividad.</p> <p>Es necesario fortalecer la articulación de los distintos esfuerzos públicos y privados en materia de atención integral y desarrollo infantil, con el propósito de mejorar el acceso y la calidad del servicio ofrecido.</p> <p>Las políticas, planes y programas para la infancia deben estar fundamentados en estrategias integrales, multisectoriales y participativas, basadas en el enfoque de derechos, de acuerdo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.</p>
13 de diciembre de 2024	DFOE-BIS-0578	Contraloría General de la República	Al respecto, se comunica que en la propuesta legislativa no se observan elementos relacionados directamente con la

			<p>Hacienda Pública, sobre los cuales deba pronunciarse el Órgano Contralor.</p> <p>Como principio que es, su inclusión en la normativa social, constituye un apoyo y forma de orientar la ejecución e interpretación de las políticas y programas sociales.</p>
--	--	--	--

- INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de presentación de este DICTAMEN, el EXPEDIENTE 24.555 cuenta con informe técnico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, según consta en el Oficio AL-DEST-IJU-173-2025 del 29 de abril de 2025. El informe inicia con un resumen del proyecto de ley:

La iniciativa consta de un artículo único, mediante el cual se modifica el párrafo primero del artículo 1 de la Ley N° 9220, adicionando un párrafo segundo para introducir como principio rector del funcionamiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI), junto con el actual de universalidad – el de progresividad -, introduciendo además priorización basada en la situación socioeconómica de la población infantil.

Lo anterior significa que, incluye el principio de progresividad como base para la distribución de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.

Además, contempla organizar el acceso y distribución de servicios en función de criterios socioeconómicos, utilizando las categorías del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Posterior a ello emite que hay que la iniciativa de ley presenta una vinculación tangencial y tiene una afectación positiva con tres de los objetivos de la Agenda 2030. En primera instancia con el Objetivo 1 “*Fin de la pobreza*” particularmente con la ampliación de cobertura de los servicios para las personas en condición de pobreza y situación de vulnerabilidad, sin distinción alguna de su edad. Con el Objetivo 2: “*Hambre cero*” al buscarse con esta iniciativa una atención más prioritaria con las niñas y los niños que puedan tener problemas de malnutrición. Y finalmente con el Objetivo 4: “*Educación de calidad*” al permitir y garantizar que todos los niños y las niñas y adolescentes tengan acceso a una educación gratuita, igualitaria y de calidad y que terminen los ciclos de enseñanza primaria y secundaria. Finalmente, con el Objetivo 10: “*Reducción de Desigualdades*”, al tratar la propuesta de contribuir con los sectores más pobres de la población a tener una situación mejor de manera progresiva, en este caso las niñas y los niños.

El informe concluye con los siguiente:

Esta asesoría considera que en general la propuesta legislativa del expediente N° 24.555 resulta viable por cuanto se sustenta en un principio jurídico reconocido por los instrumentos jurídicos internacionales, así como por la legislación y jurisprudencia nacional, y no contraría ninguna disposición del

orden jurídico costarricense. Más bien podría interpretarse como una reforma que sea consecuente con los compromisos del estado costarricense, de elaborar una normativa que favorezca progresivamente los derechos humanos de las personas menores de edad.

En virtud de lo dicho, la aprobación de la iniciativa puede ser aprobada si es la voluntad de las diputaciones, invocando para ello, criterios de oportunidad y conveniencia.

- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proyecto propone añadir artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Ley 9220), que la Redcudi distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

El texto sustitutivo aprobado subsana mediante texto sustitutivo la confusión que puede generar la técnica de uso de corchetes “(...)”, según el criterio emitido por el Patronato Nacional de la Infancia y la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, por cuanto queda en duda si la reforma es total o parcial, de manera que ambas instituciones emiten su preocupación en relación al principio de universalidad; principio que no se contempla vulnerar según el espíritu del Legislador en la redacción de dicha iniciativa de ley. Por ello, se eliminó el uso de la técnica de corchetes “(...)” y se escribió de manera íntegra el artículo que se pretende reformar.

- VOTACIONES

Se adjunta la votación del EXPEDIENTE N.° 24.555 por el fondo durante la sesión ordinaria del 1° de julio 2025:

VOTACIÓN DEL EXPEDIENTE N.° 24.555 POR EL FONDO			
DIPUTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	NO VOTACIÓN
ACUÑA SOTO, JONATHAN	●		
AGÜERO SANABRIA, WALDO	●		
GARCIA MOLINA, CARLOS FELIPE	●		
NICOLÁS ALVARADO, JOSE FRANCISCO	●		
SEGURA GAMBOA, DAVID LORENZO			●
VALVERDE MÉNDEZ, GEISON	●		
OBANDO BONILLA, JOHANNA			●

Por último, se adjunta la votación a la moción de revisión sobre la votación por el fondo del EXPEDIENTE N.° 24.555:

VOTACIÓN DE LA REVISIÓN DE LA VOTACIÓN POR EL FONDO			
DIPUTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	NO VOTACIÓN
ACUÑA SOTO, JONATHAN		•	
AGÜERO SANABRIA, WALDO		•	
GARCIA MOLINA, CARLOS FELIPE		•	
NICOLÁS ALVARADO, JOSE FRANCISCO		•	
SEGURA GAMBOA, DAVID LORENZO			•
VALVERDE MÉNDEZ, GEISON		•	
OBANDO BONILLA, JOHANNA			•

En virtud de lo anterior, la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, rinde DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el EXPEDIENTE N.° 24.555, REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE
CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.° 9220, del 24 de marzo de 2014, y en adelante se lea:

Artículo 1- Creación y finalidad

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, progresivo, universal, y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el principio de progresividad que la rige, la Redcudi distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Bajo el principio de universalidad que la rige, la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Para la determinación del referido principio de universalidad en el acceso público, como mínimo se deberán considerar los siguientes criterios:

a) Que la niñez y la población menor de edad es una sola, al tiempo que cualquier normativa que les proteja deberá aplicarse e interpretarse sin distinción alguna a favor de todo niño o niña solicitante o beneficiario del sistema, independientemente de la situación socioeconómica, la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia de sus padres, madres, representantes legales o encargados.

b) Que los derechos y las garantías de este grupo etario en todo caso son de interés público, irrenunciables e intransigibles, sin perjuicio de las limitaciones reguladas en esta ley.

c) Que el interés superior de la niñez y la población menor de edad, objetivo de esta ley, inicialmente deberá considerarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 9, 31 bis y 60, todos de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, el primer día del mes de julio del dos mil veinticinco.

Carlos Felipe Garcia Molina

Geison Valverde Méndez

David Segura Gamboa

Johana Obando Bonilla

José Francisco Nicolás Alvarado

Waldo Agüero Sanabria

Jonathan Acuña Soto

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Parte expositiva: Yarot Solís Durán/ Despacho diputado Yonder Salas Durán. Dictamen asignado al diputado: David Segura Gamboa.
Parte dispositiva: Diorela Rojas Méndez. Texto sustitutivo, tomado del SIL.